

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 10 de Marzo de 1905.

NUM. 85

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herre-

na.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Val-

larino, número...

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Da las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

E. J. Levebre

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

	Págs.
Acta del Consejo de Gabinete.....	1
Acta del Consejo de Gabinete.....	1
Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.	
Resolución número 36.....	1
Licitación a contrato para el suministro de cascos de paño azul y vestidos de kahlí para la Policía Nacional....	2
Licitación a contrato para la conducción de los correos que giran entre las ciudades de Colón y Bocas del Toro....	2
Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.	
Decreto número 4 de 1905, de 24 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento.....	2
Decreto número 5 de 1905, de 6 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento.....	2
Licitación a contrato.....	2
Secretaría de Fomento.	
Decreto número 30 de 1905, de 6 de Marzo, por el cual se declaran insubsistentes dos nombramientos....	2
Resolución número 36.....	2
Ministerio Público.	
Vista del Procurador General de la Nación, segundo suplente.....	3
Vista del Procurador General de la Nación, Segundo Suplente.....	3
Tribunal de Cuentas.	
(Segunda Plaza).	
Auto número 47 de 1905, de 31 de Diciembre.....	3
Auto número 48 de 1905, de 7 de Enero.....	3
Auto número 49 de 1905, de 14 de Enero.....	3
Auto número 50 de 1905, de 19 de Enero.....	3
Auto número 51 de 1905, de 24 de Enero.....	3
Edictos.....	4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

del Consejo de Gabinete.

En la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día 14 de Febrero de mil novecientos cinco, se reunió en el Palacio de Gobierno el Consejo de Gabinete a iniciativa del Presidente quien sometió a su consideración un memorial en que el señor doctor Fa- cundo Mutis Durán, a nombre de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, pide que de modo definitivo se decida sobre la vigencia de la Ley 37 de 1901. Se trajeron a la vista las resoluciones dictadas al efecto por las Secretarías de Hacienda y de Instrucción Pública y Justicia, y el Consejo considerando

que el artículo 12 del Código Civil que aparece expresamente derogado por la Ley 66 de 1904, ya lo estaba virtualmente por la Ley 149 de 1888, siendo por ésta por la cual se regía en Colombia la vigencia de las leyes, y considerando además que la Ley 37 no estaba en vigor cuando se promulgó la 66 por no haber transcurrido entonces los sesenta días de su expedición como lo requería la Ley 149 de 1888 citada, resolvió que la vigencia de la expresada Ley 37 debía regirse por las disposiciones de la referida Ley 66 de 1904, habiendo entrado, por tanto, en vigor la tantas veces mencionada Ley 37 en la capital de la Provincia de Colón tres días después de haberse recibido en la Gobernación el número de la GACETA OFICIAL en que fue publicada, ó sea el 20 de Mayo de 1904.

En fe de lo cual se extiende y firma la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, **SANTIAGO DE LA GUARDIA.**—El Secretario de Hacienda, **F. V. DE LA ESPRIELLA.**—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, **NICOLAS VICTORIA J.**—El Secretario de Fomento, **MANUEL QUINTERO V.**

ACTA

del Consejo de Gabinete.

En la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día tres de Marzo de mil novecientos cinco, se reunió en el Palacio de Gobierno el Consejo de Gabinete a iniciativa del Presidente, quien presentó al Consejo un memorial en que el señor doctor Josebio A. Morales solicita que se ordene el pago de sus sueldos, correspondientes a los meses de Agosto y Septiembre de 1904, como Abogado Consultor de la Legación de la República en Washington.

El Consejo, en vista de las razones aducidas por el memorialista, resolvió que se ordenara el pago de los sueldos referidos que montan a la suma de seiscientos pesos [\$600] oro.

En fe de lo cual se suscribe la presente diligencia.

El Presidente, M. AMADOR GUERRERO.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, **SANTIAGO DE LA GUARDIA.**—El Secretario de Hacienda, **F. V. DE LA ESPRIELLA.**—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, **NICOLAS VICTORIA J.**—Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario, **Ladislao Sosa.**

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 7.

Gobernación de la Provincia de Coclé.—Número 7.—Penonomé, Noviembre 8 de 1904.

El señor Alcalde del Distrito de Aguadulce remitió al Consejo de ese Municipio unas solicitudes para títulos de predios ubicados en los ejidos, por considerar que no estaba en sus facultades expedir los referidos títulos.

Tomada en consideración la nota del Alcalde por el Consejo, éste resolvió consultar con esta Gobernación la manera de crear los títulos en referencia.

Ciertamente el señor Alcalde del Distrito de Aguadulce no podía crear títulos de fincas constituidas en los ejidos, porque la Ley 70 del año en curso, es sobre adjudicación de tierras comunes y en éstas no quedan incluidas los 1,250 metros de radio del círculo que corresponde a cada Municipio, de conformidad con la Ley 23 de 23 de Diciembre de 1897.

Aunque es muy amplia la facultad que ahora tienen los Municipios, según el artículo 139 de la Constitución, es obvio que ella se refiere al manejo de sus rentas y contribuciones legales y no a ejecutar actos que la ley natural repruebe.

Si esto no fuera así, los Concejos tendrían facultad para crear títulos a perpetuidad de fincas ubicadas en los ejidos y acaso enajenarían las tierras que la citada Ley 23 de 1897 les concedió, dejando a salvo, cuando más, el área de la población cabecera del Distrito.

El artículo 579 del Código de Policía dispone que las tierras indultadas son adjudicables para el efecto de ponerlas en usufructo, exceptuando de una manera terminante, los ejidos de los Municipios.

De modo, pues, que los individuos que en usufructo tienen terrenos encerrados dentro de los ejidos, definidos por la Ley 23 de 1897, los poseen solamente en calidad de prestamos que a ellos hacen los respectivos Municipios, los cuales no pueden ceder a los particulares, ni aún para usufructuarlos y menos gratuitamente.

En consecuencia y como casos idénticos pueden presentarse en los demás Distritos de la Provincia,

SE RESUELVE:

Los Concejos Municipales carecen de facultad para expedir títulos de fincas constituidas en los ejidos de las poblaciones cabeceras de Distrito, a favor de particulares, según lo dispuesto en el artículo 579 del Código de Policía.

Regístrese y consérvase como lo ordena el artículo 181 del Código Político y Municipal.

El Gobernador,

S. SUCRE J.

El Secretario,

Juan P. Jaén Mallén.

RESOLUCION NUMERO 36.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 36.—Panamá, 2 de Marzo de 1905.

La amplitud de acción de los Municipios no es otra que la determinada por el artículo 139 de la Constitución, y de esa amplitud de acción no derivan los Concejos facultad alguna para adjudicar terrenos, cualquiera que sea su clase. Esta facultad, según la Ley, es privativa de los Alcaldes en aquellos casos que no les esté expresamente prohibido como sucede en el caso de los ejidos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No son adjudicables los ejidos de las poblaciones cabeceras de Distrito a que se refiere el ordinal 1.º del artículo 379 del Código de Policía.

En los términos de la presente queda reformada la Resolución número 7, de 8 de Noviembre último, dictada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé.

Regístrese, comuníquese y publíquese esta Resolución, procedida de la del señor Gobernador.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

LICITACION A CONTRATO

para la conducción de los correos que giran entre las ciudades de Colón y Bocas del Toro.

El día primero de Abril próximo de 2 a 4 p. m. se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública para adjudicar al mejor postor el contrato sobre conducción regular de los correos por semana, del correo que gira entre Colón y Bocas del Toro.

Para poder ser aceptado como postor es condición indispensable acompañar la propuesta con el comprobante de que se ha depositado en la Tesorería General de la República o en la Administración General de Correos de esta ciudad o en las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro la cantidad de cincuenta Balboas (B. 50), en calidad de fianza de quiebra, suma que ingresará a las Arcas Nacionales llegado el caso de que hecha la adjudicación correspondiente no se perfecciona el contrato por culpa del proponente.

Las propuestas se recibirán en pliegos cerrados y sellados hasta las 11 de la mañana del día señalado para la licitación, debiendo especificarse en la cubierta que "contiene propuesta para la licitación del servicio de Correos entre Colón y Bocas del Toro".

A las 2 p. m. del mismo día y en sesión pública se abrirán los pliegos de propuestas, y tomando por base la mejor oferta se dará comienzo a las pujas y repujas verbales que durarán hasta las 4 de la tarde, hora en la cual se cerrará el remate y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor, pero es entendido que los individuos que toman parte en la licitación podrán, dentro de las 48 horas siguientes, mejorar en un 10% la mejor oferta. Si ocurriese este caso en oportunidad, la Secretaría señalará nuevo día y hora para las pujas y repujas verbales.

No será propuesta admisible la que no contenga la aceptación expresa de todas y cada una de las condiciones estipuladas en el siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

Artículo 1.º El Contratista se obliga:

a) A conducir dos veces por semana en días determinados de Colón a Bocas del Toro y viceversa, la correspondencia, impresos y encomiendas que giran entre las oficinas de los lugares mencionados;

b) A recibir y entregar en las respectivas oficinas de correos, y con la debida oportunidad las balijas de correspondencia e impresos y las encomiendas postales, firmando las facturas o planillas correspondientes;

c) A entregar la correspondencia, impresos y encomiendas puestas a su cuidado en el mismo estado que las recibió y a una multa de dos Balboas (B. 2) por el deterioro o pérdida de cada carta, impreso o encomienda, más el valor del objeto perdido o deteriorado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado;

d) A no conducir fuera de balija, correspondencia, impresos o encomiendas postales que no estén debidamente porteadas y selladas por la respectiva oficina de correos; comprobado que sea el hecho de cualquiera infracción a este respecto el Contratista pagará una multa de cinco balboas (B. 5), más el doble de los derechos fiscales que la correspondencia, impresos o encomiendas recibidas por él hubiesen causado.

e) A pagar una multa de diez balboas (B. 10) por cada día que demore la salida o entrega de la correspondencia, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado.

f) A dar cumplimiento a todas las disposiciones del Decreto Orgánico del Ramo de Correos que le sean aplicables;

g) A recibir y conducir sin remuneración alguna los útiles destinados para las escuelas públicas, siempre que su peso no exceda de libras en cada viaje;

h) A rebajar en un cincuenta por ciento el valor de los pasajes de los Agentes de Policía que viajen en comisión así como los de los prosos que ellos conduzcan bajo su custodia;

i) A garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae con fianza personal por la suma de doscientos cincuenta balboas [B. 250], otorgada en los términos prescritos por la ley.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga: A pagar al Contratista como remuneración por sus servicios la suma de balboas.

Artículo 3.º El pago de que trata el artículo anterior lo hará el Agente Postal de Colón, por mensualidades vencidas, y mediante certificaciones expedidas por el Superintendente de la Agencia Postal de Colón y el Jefe de la Agencia de Bocas del Toro en que conste que durante el mes a que se refiere el pago el Contratista ha cumplido todas sus obligaciones.

Artículo 4.º Las multas mencionadas antes serán deducidas al pagar la cuenta por el valor de los servicios prestados en cada mes.

Artículo 5.º El contrato que se celebre durará en vigencia por el término de seis meses prorrogable a voluntad de las partes y necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Artículo 6.º Dicho contrato podrá ser rescindido administrativamente en los siguientes casos:

Quando el contratista deje de conducir los correos durante un mes, salvo caso fortuito o de fuerza mayor;

Quando sin que medie la circunstancia mencionada deje de conducirlos durante seis o más veces en un trimestre, y

Quando reincida por más de tres veces en alguna de las faltas que da lugar a la imposición de multas.

En todos estos casos el contratista perderá el valor de la fianza prestada para asegurar el cumplimiento del contrato.

Panamá, Febrero 28 de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

LICITACION A CONTRATO

para el suministro de cascos de paño azul y vestidos de kahi para la Policía Nacional.

El día cinco de Abril próximo, de dos a cuatro de la tarde, se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública que ordena la ley para adjudicar al mejor postor el contrato sobre suministro de quinientos [500] cascos de paño azul para la Policía de las Provincias del Interior.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar previamente en la Tesorería General de la República la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150,00) en calidad de fianza de quiebra,

suma que ingresará a las Arcas Nacionales en el caso de que hecha la adjudicación del contrato éste no llegue a perfeccionarse por culpa del proponente.

El recibo en que conste que se ha hecho el depósito mencionado, se acompañará con la propuesta respectiva, sin cuyo requisito no será tomada en consideración.

Las propuestas se recibirán en sobre cerrado y sellado en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores hasta las once de la mañana del día señalado para que tenga lugar la licitación. Dichas propuestas se abrirán en sesión pública que principiará a las dos de la tarde del día mencionado, y tomando por base la oferta más módica se dará comienzo a las pujas y repujas verbales, que durarán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará el remate y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor; pero los individuos que hayan tomado parte en la licitación, pueden—dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes—mejorar la oferta aceptada en un diez por ciento (10%).

El día antes del fijado para la licitación, los proponentes deberán presentar en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, las muestras de los artículos antes dichos, para su escogencia por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Policía.

No serán admisibles aquellas propuestas en que no conste la aceptación expresa de todas y cada una de las estipulaciones del siguiente

Pliego de cargos:

El Contratista se obliga:

a) A suministrar, a más tardar noventa días después de aprobado el contrato respectivo por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quinientos cascos de paño azul para la Policía de la Capital y cuatrocientos cincuenta vestidos de kahi para la Policía de las Provincias del Interior, iguales a la muestra que adopte el Comandante en Jefe del referido Cuerpo;

b) A garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del contrato con fianza personal, por valor de mil balboas (B. 1,000);

c) A pagar dos balboas [B. 2,00] de multa por cada día de demora en la entrega de los efectos contratados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado; si la demora pasare de treinta días sin que medie la circunstancia mencionada, el Contratista perderá a favor del Tesoro el valor de la fianza que debe prestar para responder del cumplimiento del contrato.

El Gobierno se obliga: A pagar al Contratista la suma de balboas (B.), dentro de los diez días siguientes a aquel en que reciba en esta ciudad los artículos en referencia a su entera satisfacción.

Panamá, 1.º de Marzo de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 4 DE 1905,

[DE 24 DE MARZO],

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor doctor Ismael G. de Paredes, primer suplente de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en la Sala de lo Criminal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

DECRETO NUMERO 5 DE 1905,

(DE 6 DE MARZO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor Gerónimo Admadé, nómbrese Personero Municipal del Distrito de Parita, al señor David Correa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

LICITACION A CONTRATO.

Desde la fecha hasta el día veinte de los corrientes se oirán, propuestas en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia, para la adjudicación del Contrato sobre alimentación de los alumnos de la Escuela Normal de Institutores.

En dicha Secretaría podrán los proponentes consultar el pliego de cargos. No habrá pujas ni repujas verbales.

Panamá, 4 de Marzo de 1905.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

Secretaría de Fomento

DECRETO NUMERO 2º DE 1905,

[DE 6 DE MARZO],

por el cual se declaran inabituados dos nombramientos.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único.—Decláranse inabituados los nombramientos hechos en los señores J. Gregorio Villalobos y José de la Cruz Giraldo para Cadeneros con destino al servicio técnico de las Provincias de Los Santos y Veraguas, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, 4 de Marzo de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 36.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Resolución número 36.—Panamá, Febrero 22 de 1905.

Habiéndose examinado el expediente de la mina de oro de veta, denominada "La Margaja", y notando que se dio posesión de ella el día 30 de Noviembre

bre de 1904 y que sólo fue presentado a este Despacho el 20 de Febrero de 1905, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 del Código de Minas exige que se pida la expedición del título correspondiente a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se le dió la posesión, pues de lo contrario se perderá todo derecho y quedará la mina desierta para los efectos legales;

SE RESUELVE:

Declárase desierta la mina de oro de veta de nuevo descubrimiento, ubicada en el Mineral de Veraguas, Distrito de Santa Fe, denominada "La Margaja", denunciada por el señor Nathaniel I. Hill y comunicada tal resolución al interesado a fin de que la denuncie de nuevo si lo tuviere a bien.

Regístrese y publíquese.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Ministerio Público.

VISTA

del Procurador General de la Nación, Segundo Suplente.

Señor Magistrado:

En la tarde del día tres del presente mes, me hice cargo del puesto de Segundo Suplente del Procurador General de la Nación; y por excusa del Principal y del primer Suplente, se me ha pasado este negocio en estudio.

Se desprenden de las diligencias que se han enviado a este Despacho, que en un juicio ejecutivo que sigue Rafael Benítez contra Juana de Dios Andonaguais, fueron embargados como de propiedad de esta señora, quince terrenos que llevan el nombre de "La Tefidera" pertenecientes a la Nación, situados en el Distrito Municipal de Taboga, Provincia de Panamá.

En la GACETA OFICIAL se publicó el edicto de que habla el artículo 200 de la Ley 105 de 1890; y de esta manera llegó el embargo de esos bienes a conocimiento del señor Fiscal del Circuito de Panamá, quien con la autorización del Gobierno se dirigió, por medio de la vista número 43 de siete de Junio del año próximo pasado (foja 15) al Juez del conocimiento (el 1.º del Circuito), y entabló la articulación de embargo de que trata el artículo 204 de la expresada Ley 105 de 1890.

El Representante del Ministerio Público presentó, con su solicitud, varias pruebas en que fundaba su acción; y luego, en el término probatorio presentó otras de un valor decisivo. Esto, y la clara e inteligente argumentación del señor Fiscal, puso de manifiesto los derechos del Gobierno Nacional sobre el bien en litigio.

El Juez del conocimiento, en la sentencia que dictó el veintiséis de Agosto del año próximo pasado, (fojas 67 vuelta a 70) resolvió lo siguiente:

"Por tanto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta el embargo de la hacienda llamada "La Tefidera" embargada en la ejecución seguida por don Rafael Benítez contra la señora Juana de Dios Andonaguais; y dispone que se oficie al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de la Provincia que cancele la diligencia de registro del auto de embargo."

Este auto fue apelado por los apoderados del ejecutante y de la ejecutada, y la alzada se concedió en el efecto suspensivo.

Antes de dictar vuestra resolución me habéis pasado, en conformidad con la ley la actuación para que emita concepto.

Hace notar con mucho acierto el señor Fiscal del Circuito de Panamá que hay la constancia en leyes y decretos de que desde 1857 la hacienda "La Te-

fidera", materia de esta actuación, perteneció a los bienes de la Instrucción Pública del extinguido Estado de Panamá; que en virtud de las varias organizaciones políticas que se dió el país, esos bienes pasaron a ser de propiedad de la antigua Confederación Granadina, luego a los Estados Unidos de Colombia, más tarde a la República de este mismo nombre y por último a la Nación Panameña, debido al movimiento del 3 de Noviembre de 1903 y a la carta fundamental que se dió la nueva República el quince de Febrero del año próximo pasado de 1904.

Hasta aquí la prueba se funda en el Decreto Ejecutivo que dictó el Presidente del Estado de Panamá el 10 de Febrero de 1858, en ejecución de la Ley de once de Septiembre de 1857, en la cual señala los terrenos de "La Tefidera", situados en la jurisdicción del Distrito de Taboga como uno de los bienes de la Instrucción Pública, incorporados a la Hacienda del Estado, en conformidad con lo dispuesto en el acto legislativo ya citado.

El Ministerio Público ha tenido el cuidado de traer a los autos documentos auténticos en que consta que desde mil ochocientos setenta y cinco (hace más de 29 años) el Gobierno ha estado administrando el expresado predio, el cual ha sido arrendado en remate público a particulares, ya por la Dirección General de Instrucción Pública y ya por el Municipio de Taboga; y ha traído pruebas testimoniales y la confesión de la parte que se dice dueña del terreno en litigio, de que el Gobierno está en posesión de éstos ha más de cincuenta años.

Confiesa, también, la señora Juana de Dios Andonaguais que no tiene título de propiedad de dicha hacienda porque se quemaron.

Esta misma señora y el testigo José J. Parades dicen que la hacienda "La Tefidera" perteneció a la familia Andonaguais; que la madre de Juana de Dios la vendió a un señor Asprilla (ambos están acordes en decir que esto fue hace más de cincuenta años), quien la compró a nombre de la Instrucción Pública y desde entonces está la posesión; pero que dicho señor Asprilla no pagó el valor de la finca.

Si realmente esa hacienda hubiere pertenecido en un principio a la familia Andonaguais, sería hoy del Gobierno por prescripción, puesto que la posee hace más de treinta años (artículo 2,532 del Código Civil), la que tendría lugar por estar cumplidos los requisitos del artículo 2,526 del Código Civil.

El señor Filós, apoderado de la ejecutada Juana de Dios Andonaguais hace notar que el Sr. secretario de Gobierno dice al señor Fiscal del Circuito, con fecha seis de Junio lo que sigue: "Hasta la fecha no se tiene el dato relativo a la propiedad que tiene la Nación sobre la hacienda denominada 'La Tefidera', a que se refiere su citada comunicación."

Y esto lo dice el apoderado de la Andonaguais para tratar de hacer valer los derechos de ésta sobre los expresados terrenos, de los cuales no tiene dicha señora ni su familia la posesión, hace más de cincuenta años; cuando ella confiesa que no tiene título inscrito, el señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Panamá a solicitud del señor Fiscal, certifica (foja 27) que en su oficina "no existe ningún título registrado que "de derecho de propiedad a Juana de Dios Andonaguais sobre los terrenos denominados "La Tefidera" ubicados en la isla de Taboga", etc.

Donde está el derecho de la Nación es en la falta de títulos de los que se dicen dueños.

Está prohibido, como se ha visto, que la Andonaguais o su familia no han adquirido o dominiado de "La Tefidera" por ninguno de los medios de que trata el artículo 673 del Código Civil y son los particulares y no la Nación. Como de manera inusitada quiere hacerlo ver el señor Filós, apoderado de la Andonaguais, quienes deben probar que han adquirido dominio sobre las tierras situadas dentro de los límites territoriales, porque pertenecen a la Nación los que carecen de otro dueño", en con-

formidad con lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil.

Por lo visto, el señor Filós pretende todo lo contrario, es decir, "que todos los terrenos que estando situados dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño son de propiedad de la señora Juana de Dios Andonaguais." (Véase alegato del folio 33.)

Demostrado con saciedad, como está el derecho de la Nación, os pido respetuosamente que confirméis la sentencia proferida en esta articulación por el señor Juez 1.º del Circuito de Panamá el veintiséis de Agosto de mil novecientos cuatro, (fojas 67 vuelta a 70).

Panamá, Enero 5 de 1905.

El Segundo Suplente del Procurador General de la Nación,

GABRIEL GUIZADO COSTA.

VISTA

del Procurador General de la Nación, segundo suplente.

Señores Magistrados:

El Juzgado Segundo del Circuito de Colon os remitió en consulta de sentencia condenatoria, el juicio seguido contra Charles H. Becher por el delito de hurto.

De lo actuado resulta que en la noche del dos de Septiembre de mil novecientos cuatro, Charles H. Becher, dinamamarqués—después de haber estado durante el día en solicitud—sin resultado favorable—lo que se lo concediera una cama en el Hospital de Colon, por estar enfermo, se dirigió al Hotel América en esa ciudad, y pidió una cama, sólo por esa noche y pagó el precio de ella, la que lo fue concedida en el cuarto número 8.º.

El día siguiente, el tres, se notó en el citado establecimiento, que habían sido sustraídos varios objetos de distintos huéspedes y se dió parte del hecho a la Policía, sindicándose a Charles H. Becher, quien confesó ser autor del delito. Los objetos fueron recuperados, incluso un reloj que había vendido el reo por cuatro pesos a Rosalío González, según dice un informe de la Policía.

El Código Penal, en su artículo 772 dice:

"Cometió hurto el que quita ó toma lo ajeno fraudulentamente, con ánimo de apropiárselo, sin fuerza ni violencia contra las personas ni las cosas."

"Este ánimo se presume mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario."

Se ve, pues, que para que haya hurto, se requiere:

- 1.º Que se quite ó se tome la cosa ó cosas fraudulentamente;
- 2.º Que ésta ó éstas sean ajenas;
- 3.º Que exista ánimo de apropiarse lo hurtado, (ánimo que se presume mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario); y
- 4.º Que no se haya hecho fuerza ni violencia contra las personas ni las cosas.

Los elementos de que se compone cada delito deben tenerlos muy presentes los funcionarios de instrucción a fin de que al hacer la investigación se esmeren en dejarlos bien establecidos.

En el presente caso si no es por la confesión del reo no estaríamos comprobado el cuerpo del delito.

No se nota en las diligencias que se hubiese tenido interés en comprobar que los objetos sustraídos eran ajenos, es decir, no sólo que no eran de propiedad del reo sino que no eran tampoco de los que se designan *res nullius* y *res derelicta*, casos en que tampoco habría habido hurto.

El 3.º elemento no está comprobado; y debe tenerse en cuenta que toda la diferencia entre el robo y el hurto está en el uso ó no de fuerza ó violencia.

El funcionario de instrucción sólo en la declaración que recibió a V. Corriente lo interroga: "Notó usted alguna ruptura ó alguna otra señal indicativa de que el ladrón empleara fuerza ó violencia para poder pen-

trar en la habitación de usted? El testigo contestó: "que la puerta de su habitación está completamente intacta y que sólo la ventana encontró abierta, más sin daño alguno."

En esta única averiguación que se hizo sobre el empleo fuerza ó violencia no aparece que se hubiera empleado. Y como no está comprobado plenamente que hubiese existido esa circunstancia, que se ha dicho, es la diferencia entre el robo y el hurto, es preciso convenir en que el delito cometido es hurto, por ser la pena que a éste corresponde menor, y ser principio de derecho que debe estarse a lo favorable al reo.

El artículo 795 del Código Penal castiga con uno ó tres años de presidio cuando el valor del hurto excediere de veinte pesos, sin pasar de ciento.

Los objetos hurtados fueron avaluados en treinta pesos. Y como no aparece ninguna circunstancia agravante en contra del reo, de las especificadas en el artículo 117, y no se trata de averiguar si sería el caso de alguna de las enumeradas en el artículo 202, el Juez calificó el delito en tercer grado; y le correspondía, por tanto, a Becher un año de presidio, que el Juez le impuso; pero considerando este empleado que cuando se cometió el delito el reo habitaba la misma casa que las personas dueñas de las cosas hurtadas, es decir, que fue el caso de la circunstancia 4.º del artículo 791 de que trata el artículo 797 del Código Penal, aplicó al reo seis meses más de presidio. La condena fue, pues, por un año y seis meses, fuera de las penas accesorias.

Sobre este recargo de la pena haré algunas observaciones. Consta en autos que Becher alquiló una cama en el Hotel América en la noche del dos al tres de Septiembre próximo pasado y que pagó adelantado el alquiler.

No puede decirse, pues, que el reo habitaba en el Hotel América. Para que exista la circunstancia que señala el numeral 4.º del artículo 791, es preciso que la palabra *habitar* encierre una idea de permanencia mayor que la de pasar una sola noche en una casa. Por el contexto de la disposición se nota que el objeto de la ley es castigar la violación de la fe que se deposita necesariamente en aquellas personas que habitan una misma casa, edificio ó heredad; la que se deposita en el criado ó familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio ó aparcerero actual del mismo en la cosa hurtada, ó por el que viaje ó ande en su compañía. Pero, ¿que fe podían haber depositado los dueños de las cosas hurtadas en el Hotel América en Charles H. Becher que iba por primera vez a ese Hotel, que fue allí de noche, y a quien es de suponer que si quiera no lo conocieran de vista, ni cruzaron con él una sola palabra? No hubo, pues, violación de fe, de confianza depositada en Becher por los huéspedes del Hotel y por tanto, no es aplicable el aumento de pena que a los hurtos señala el artículo 797 del Código Penal.

El responsable civilmente para ante los huéspedes del Hotel, caso de que no hubiesen sido habidos los objetos, habría sido el posadero por su falta de cuidado, por la inseguridad de las puertas etc., (artículos 2266 y 2267 del Código Civil). La razón de hacer responsable al hotelero es sin duda la señalada. El huésped deposita su confianza en el hotelero, quien está por esto obligado para con aquél. Es un motivo de conveniencia social lo que hace se castigue la violación de la fe.

Termino, señores Magistrados, pidiendo reforméis la sentencia pronunciada por el señor Juez Segundo del Circuito de Colon, limitando la pena a un año de presidio; sólo la aplicable en conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 del Código Penal, dada la correcta graduación que se ha dado al delito.

El Segundo Suplente del Procurador General de la Nación,

Gabriel Guizado Costa,

Panamá, Enero 14 de 1905.

GACETA OFICIAL

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 47 DE 1904.

(DE 31 DE DICIEMBRE).

Por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Comisario Pagador del Ejército, señor Elias A. Macharaviaya, relativa a los últimos 12 días del mes de Noviembre del presente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Del examen practicado a la cuenta de la Comisaría Pagadora del Ejército de la República, referente a los últimos 12 días del mes de Noviembre próximo pasado, de la que es responsable el señor Elias A. Macharaviaya, resulta que todas las operaciones están bien detalladas y que tanto los Ingresos como los Egresos tienen sus respectivos comprobantes; por tanto, se fenece provisionalmente.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 48 DE 1905.

(DE 7 DE ENERO).

Por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, correspondiente al mes de Noviembre último, de la que es responsable el señor José Manuel Alzamora.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinada la cuenta a que se refiere el encabezamiento de este auto, resulta que todas las operaciones están bien detalladas y que tanto los Ingresos como los Egresos tienen sus respectivos comprobantes; por tanto, se fenece provisionalmente.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 49 DE 1905.

(DE 14 DE ENERO).

Por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Taboga, señor Bartolomé Beluche, referente al mes de Diciembre último.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Por cuanto la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Taboga, correspondiente al mes de Diciembre próximo pasado, de la que es responsable el señor Bartolomé Beluche, está debidamente llevada, se fenece provisionalmente.

El saldo en Caja el día último del expresado mes era de doscientos ochenta y seis pesos veinticinco centavos (\$ 286.25.)

Cópiese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 50 DE 1905.

(DE 19 DE ENERO).

Por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Comisario Pagador del Ejército, señor Elias A. Macharaviaya, relativa al mes de Diciembre último.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

No habiendo observación que hacer a la cuenta del Comisario Pagador del

Ejército, señor Elias A. Macharaviaya, referente al mes de Diciembre último, por estar conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia, se fenece provisionalmente.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 51 DE 1905.

(DE 24 DE ENERO).

Por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, referente al mes de Diciembre último, de la que es responsable el señor José Manuel Alzamora.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Del examen practicado a la cuenta del Tesorero Municipal de este Distrito Capital, señor José Manuel Alzamora, correspondiente al mes de Diciembre próximo pasado, se halla debidamente llevada y comprobada y con un saldo en Caja el día último del expresado mes, de mil trescientos treinta y siete pesos quince centavos (\$ 1,337.15); en tal virtud, se fenece provisionalmente.

Cópiese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón,

A los interesados en el juicio de sucesión testada de Vicente E. de la Peña y Cardona,

HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado un auto, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, Febrero veinte y dos de mil novecientos cinco.

Vistos:.....

Por todo lo cual, y visto además el escrito anterior presentado por el señor Avelino de la Peña, de fecha de ayer, en el que avisa a este Juzgado la designación de Curador ad-hitem que ha hecho en el señor Juan A. Henríquez, para que lo represente en su carácter de menor, heredero de dicha sucesión en todas las diligencias que se practiquen en el respectivo juicio, el suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECLARA:

1.° Que queda abierta, en este Juzgado la sucesión testada de Vicente E. de la Peña y Cardona, desde el día de su defunción acaecida en Puerto Limón, en la República de Costa Rica;

2.° Que son sus herederos testamentarios únicos y universales, pero sin perjuicio de tercero, la señora Ana Delvalle y Ortega, y los tres hijos del finado nombrados Rafael, Avelino y Félix de la Peña, reconocidos como naturales;

3.° Disciérnase a la señora Ana Delvalle y Ortega, representada por el señor Miguel Charis, el cargo de Albacea testamentaria, cuyos deberes y obligaciones que le imponen el dicho cargo, deberá cumplirlos su apoderado Charis;

4.° Nómbrase como Curador ad-hitem de los menores Avelino y José Félix de la Peña; al señor Juan A. Henríquez, quien al aceptar el cargo deberá prestar la promesa legal;

5.° Que se proceda a la facción de los inventarios judiciales de los bienes que en esta ciudad haya dejado el difunto señor de la Peña y Cardona, cuyos bienes serán entregados para su custodia y administración, al Representante de la Albacea, en este lugar, señor Miguel Charis;

6.° Que de acuerdo con el artículo 263 de la ley 105 de 1890, en relación con el 14 de la ley 170 de 1896, se dé conocimiento al señor Administrador de Hacienda de la Provincia, para los efectos a que se refieren esas disposiciones;

7.° Que se fije edicto por el término de treinta días con inserción de la parte dispositiva de este auto, y publíquese copia de él, en el periódico oficial de la República, para que en el expresado término los que se crean con derecho a la sucesión o que tengan algo que deducir de ella, se presenten a hacer valer sus derechos;

8.° El Representante de la Albacea, señor Miguel Charis, deberá prestar fianza para garantizar su manejo de la custodia y administración de los bienes de la mencionada sucesión.

Por auto separado se señalará fecha para la práctica de las diligencias de inventarios.

Cópiese, notifíquese y anótese su entrada.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho a los bienes de la expresada sucesión, se fija el presente edicto por el término de treinta días, en lugar público de la Secretaría, hoy primero de Marzo de mil novecientos cinco, a las 9 a. m.

El Juez,

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

3 v.—3

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Municipal de Portobelo,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veinte y cinco del presente mes, de las ocho de la mañana para que tenga lugar en este Distrito Municipal los inventarios y avalúos judiciales de los bienes de la sucesión del señor Miguel Meléndez.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1261 del Código Judicial.

Portobelo, Febrero 26 de 1905.

El Secretario interino,

Ramón Cortés.

Hoy a las ocho de la mañana del día veinte y siete de Febrero de mil novecientos cinco, fijo el presente edicto en el lugar de costumbre.

Portobelo, Febrero 27 de 1905.

Es copia.

El Secretario interino,

Cortez.

3 v.—1

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.° del Circuito.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Fiscal del Circuito en repre-

sentación del Municipio de Taboga para que sean declarados vacantes y se le adjudiquen a dicha entidad varios bienes, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.° del Circuito.—Panamá, Septiembre siete de mil novecientos cuatro.

Por estar en la forma que ordena el artículo 1392 del Código Judicial, accócese la presente demanda de bienes vacantes y dese conocimiento de ellas al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho a los bienes demandados.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar donde se hallen o están ubicados los bienes que es el Distrito de Taboga y también en esta ciudad y publíquese tales edictos en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados. Como no se señala delentador no hay lugar al traslado por ahora.

Cópiese la demanda y notifíquese es te auto al señor Fiscal.

HÉCTOR M. VALDÉS.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad.

Las fincas demandadas son:

1.° Un solar que mide doce metros de frente (12 m.), por diez metros de fondo (10 m.); que limita así: por el Norte, con solar de los herederos de don Florencio Arosemena; por el Sur, con solar de don José Luis Paniza U.; por el Este, con la playa, y por el Oeste, con la calle pública.

2.° Un solar que mide seis metros cuarenta centímetros (6 m. 40 c.) de frente, por ocho metros (8 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con casa y solar de Próspero Beluche; por el Sur, con solar de la señora Rita Jaén; por el Este, con terrenos de los herederos de Blas Beluche, y por el Oeste, con solar de Leopoldo Rivera, callejón de por medio.

3.° Un lote de terreno que mide veintiséis metros (26 m.) de largo, por siete metros (7 m.) de ancho y limita así: por el Norte y el Este, con propiedad de la señora Genarita de Moore; por el Sur, con la "Quebrada del Pueblo," y por el Oeste, con la calle o paso público.

4.° Un solar que mide diez metros (10 m.) de frente por seis metros (6 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con solar de Dionisio Núñez; por el Sur y el Este, con la calle; y por el Oeste, con la casa Escuela de Niñas y solar del señor Manuel A. Paredes.

5.° Un solar que mide diez metros (10 m.) de ancho, y limita: por el Norte, con solar de Alberto Navarrete; por el Sur, con solar de José Beluche; por el Este, con solar de Juan Gallardo R. y por el Oeste, con solar de Agustín Rivera.

6.° Un lote de terreno de labranza con varios árboles frutales situado en la parte Oeste de esta isla, Taboga que tiene más o menos un almod de sembradura; el cual tiene las siguientes lindaciones: por el Norte y el Nordeste con predios del señor Tomás Gallardo; por el Sur y el Este, con el señor Próspero Beluche, y por el Oeste, con los terrenos llamados "San Pedro", "Bavarrica", "El Chinito", y "Punta Colopada" propiedad de los señores J. J. Paredes, Leopoldo Rivera, Mercedes Rivera y herederos de Blas Beluche, respectivamente. Y para dar cumplimiento al artículo 1395 se cita llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes demandados para que se presenten a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Panamá, Septiembre 13 de 1904.

El Secretario,

J. D. Guardia.

6 m.—5.

Torre 6 Hijos,